
México, D. F., a 26 de septiembre del 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

En cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes seis de los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 87 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 5 juicios de revisión constitucional electoral, 7 recursos de apelación y 4 recursos de reconsideración que hacen un total de 103 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso correspondiente, así como la lista complementaria fijadas en los estrados de esta Sala; con la aclaración de que los proyectos relativos a los recursos de apelación, números 421 y 442, así como del recurso de reconsideración 193, todos de este año, han sido retirados.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, aprobación, 2 propuestas de jurisprudencia y 1 propuesta de tesis cuyos rubros y precedentes, en su momento, serán precisados.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario José Alfredo García Solís, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y cuenta José Alfredo García Solís: Con su venia Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativa al expediente del recurso de apelación 377 de 2012 interpuesto por la concesionaria denominada Radio Puebla, S. A., contra la resolución de 9 de mayo del 2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la cual se determina sancionar a la actora por la transmisión de un promocional en el que se difunde propaganda gubernamental federal durante las campañas electorales desarrolladas en diversos estados.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada en la parte conducente, porque se considera que la misma es violatoria de los principios *non bis in idem* y *non reformatio in peius*. Lo anterior es así porque dentro de la primera resolución, es decir, la identificada con la clave CG207/2012 no se imputó responsabilidad alguna a la concesionaria apelante.

Por lo tanto, si la actora fue absuelta de responsabilidad en la determinación primigenia, esta situación no puede ser modificada por la promoción de medios de impugnación de otros sujetos en el procedimiento sancionador. Por ello, se propone revocar la resolución reclamada.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 439/2012, interpuesto por Radio XEVU, S.A. de C.V., en su calidad de concesionaria de una estación en el Estado de Sinaloa, contra la resolución CG584/2012, de 23 de agosto de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que, entre otros, impuso a la recurrente una sanción consistente en una multa.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio del apelante en el que solicita ser revocada la resolución controvertida porque se emitió con posterioridad a los cinco días señalados como plazo en la sentencia dictada en el recurso de apelación 399/2012.

Lo infundado del agravio deriva de que el cómputo del plazo de cinco días concedidos para la emisión de la resolución que ahora se cuestiona, inició el 17 de agosto de 2012, por ser el día siguiente a aquel en que la autoridad administrativa electoral recibió la documentación relativa al expediente en que se emitió la resolución controvertida.

Por lo anterior, se estima que el plazo para la emisión de la resolución impugnada transcurrió del 17 al 23 de agosto de este año, sin contar los días 18 y 19 del mismo mes por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

De ahí que, si la resolución se emitió el 23 de agosto, entonces ello se hizo dentro del plazo concedido para ese efecto. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los dos proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 377 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 439 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Cervantes, dé cuenta, por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

S.E.C. Laura Angélica Ramírez Cervantes: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1825 de 2012, promovido por Eusebio Daniel Hernández Bautista, contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que revocó el nombramiento expedido a su favor mediante acuerdo de 1 de enero de 2012, como regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

En el acuerdo revocado por el Tribunal responsable, se determinó la modificación de la titularidad de la referida regiduría, a favor del ahora actor, quien ostentaba el cargo de regidor de Mercados hasta antes de la emisión de dicho acuerdo, al considerar que la regidora Angélica Hernández López había abandonado el cargo desde el 25 de septiembre de 2011.

El proyecto propone establecer, esencialmente, que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la autoridad competente para conocer sobre la revocación o suspensión de mandato en casos como el que adujo el Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, es decir, por abandono del cargo respectivo, es el Congreso Local, quien acordará lo conducente, incluso con las dos terceras partes de sus integrantes.

De ahí, que no es posible sostener, como lo pretende el actor, que el citado ayuntamiento es quien válidamente puede tomar decisiones respecto a ese tópico.

Asimismo, en el proyecto de cuenta se propone considerar que en la sentencia reclamada, en modo alguno se incurrió en violación al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual señala que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, toda vez que, contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal responsable preservó los derechos de él, en tanto ordenó fuera designado en la regiduría que le corresponde o, en su caso, en la que venía desempeñando hasta antes de la sesión de 1 de enero de 2012, que fue revocada en la sentencia reclamada. Con base en las consideraciones anteriores, se propone confirmar la resolución reclamada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 378 del presente año, promovido por Corporación Radiofónica de Puebla, Sociedad Anónima, contra la resolución CG292 de 2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 9 de mayo de esta anualidad, en la que impuso una multa a la concesionaria antes citada, por la transmisión de promocionales en los que se difundieron actividades de la administración pública federal durante la etapa de las campañas electorales estatales.

Del análisis de la demanda se advierte que la hoy recurrente se inconforma, entre otros motivos, porque en el diverso acuerdo CG207/2011, la misma autoridad le había impuesto una amonestación pública por las conductas antes descritas, sanción que el hoy actor afirma no recurrió ante este Tribunal.

Al respecto, en la propuesta se destaca que en la sentencia pronunciada por esta Sala Superior en el recurso de apelación 455 de 2011 se revocó el citado acuerdo CG207 de 2011 en lo que fue materia de la impugnación, y se ordenó a la responsable emplazar a todos los sujetos llamados a los procedimientos administrativos sancionadores y al momento de emitir nueva resolución observara los principios *non bis in idem* y *non reformatio in peius*.

Con base en lo anterior en el proyecto se establece que el Consejo General del Instituto Federal Electoral fue omiso en observar el principio de *non reformatio in peius* al emitir el acuerdo combatido, toda vez que dejó de tomar en cuenta que en el acuerdo CG207 de 2011 ya se había impuesto al enjuiciante una amonestación pública y que dicha sanción había quedado firme al no haber sido recurrida por la parte afectada, circunstancia que no puede ser modificada y agravada por la promoción de medio de impugnación de otros sujetos del procedimiento sancionador como sucedió en la especie.

Por lo anterior, en la propuesta se considera sustancialmente fundado el motivo de agravio señalado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado y con ello la multa impuesta.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1825 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En el recurso de apelación 378 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización Magistrado Presidente.

Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con un proyecto de resolución que somete a la consideración del Pleno de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera, correspondiente al recurso de apelación 458 de este año promovido por Cadena Radiodifusora Mexicana, Radio Tapatía y Radio Melodía, todas Sociedades Anónimas de Capital Variable, para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la cual declaró fundado el procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de las ahora apelantes por la difusión, en radio, de propaganda gubernamental durante el período de campaña electoral para la elección de gobernador en el Estado de Michoacán.

A juicio de la Ponencia, es fundado el concepto de agravio consistente en que la autoridad responsable notificó a las recurrentes de manera indebida la resolución controvertida, en razón de que omitió hacer de su conocimiento el anexo de la citada resolución sancionadora denominado individualización de la sanción que, en el contexto de la resolución impugnada, contiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tuvieron en consideración para la imposición de la sanción a las personas morales recurrentes.

Cabe destacar que toda resolución se debe hacer del conocimiento de los interesados, a fin de que tengan la oportunidad de conocer de manera íntegra las razones jurídicas y fundamentos en que la autoridad basó su determinación, en su caso, para preparar una defensa adecuada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional especializado ha considerado que las notificaciones son actos procesales o procedimentales de carácter formal cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones de las autoridades competentes a las partes, terceros y autoridades de un proceso o procedimiento determinado.

Las providencias judiciales o administrativas que deben ser comunicadas a las partes en los procesos judiciales o procedimientos administrativos, son aquellos por los que se inician los procesos o procedimientos de trámite y sustanciación, y aquellas mediante las cuales se les pone fin.

Se trata de actos procesales o procedimentales de máxima relevancia, en tanto que si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una transgresión a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tanto que la omisión en la comunicación de las providencias judiciales o administrativas en los procesos o procedimientos o la comunicación de forma parcial de tales providencias, trae como consecuencia que las partes carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de las autoridades que las emiten, lo que deja en estado de indefensión a las partes que pretendan impugnarlas dentro de los plazos para ello establecidos.

Por tanto, cuando una notificación está incompleta, tiene vicios o no reúne los requisitos exigidos por la ley, el acto procesal o procedimental no surte efectos, en consecuencia la notificación se debe repetir para subsanar la irregularidad presentada.

Por ende, si en el particular el anexo denominado "Individualización de la sanción" forma parte de la resolución impugnada, al contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es claro que como aducen los recurrentes se debió hacer de su conocimiento, a fin de tener conocimiento íntegro de la resolución sancionadora, a efecto de presentar una adecuada defensa.

En consecuencia, a fin de garantizar a las concesionarias apelantes su derecho a una adecuada defensa, el Magistrado ponente considera que lo procedente, conforme a Derecho, es ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que dentro del plazo de 24

horas, contadas a partir de que se notifique la sentencia, reponga el procedimiento de notificación de la resolución impugnada a las recurrentes, para el efecto de que tenga un conocimiento íntegro de la resolución controvertida, lo cual incluye el respectivo anexo. Del cumplimiento de esto deberá informar a esta Sala Superior dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.
Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.
Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 458/2012 se resuelve:

Único.- Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que reponga el procedimiento de notificación de la resolución impugnada e informe a esta Sala Superior del cumplimiento de esta ejecutoria en los términos precisados en la misma.

Señor Secretario Rodrigo Torres Padilla dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Torres Padilla: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1850/2012, promovido por Daniel Ordóñez Hernández a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual se confirmó el acuerdo dictado por la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del referido instituto político, que no le tuvo por reconocida la calidad de consejero nacional del propio partido.

La Ponencia propone declarar inoperantes los motivos de disenso, encaminados a demostrar que la responsable viola su derecho político-electoral como militante, al no reconocerle la calidad de consejero nacional del Partido de la Revolución Democrática, a pesar de haber sido distinguido con la “Medalla de la Orden al Mérito Heberto Castillo”, de conformidad con el Estatuto de ese partido político.

Lo anterior, dado que la materia principal sobre la que versa el presente asunto, ya fue motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, en las ejecutorias pronunciadas en diversos juicios ciudadanos, donde se determinó confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado, que tuvo por no reconocida la calidad de consejeros nacionales a los entonces actores, actualizándose así la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En ese orden de ideas, y en atención a las razones que se detallan en el proyecto, el ponente considera que si Daniel Ordóñez Hernández pretende ser designado consejero nacional del Partido de la Revolución Democrática, por haber sido distinguido con la “Medalla de la Orden al Mérito Heberto Castillo”, otorgada en el año 2007, de conformidad con el estatuto del partido político, y tal pretensión fue desestimada en las ejecutorias de referencia, es incuestionable que al existir interdependencia en la causa, debe estar al sentido de lo resuelto en las respectivas sentencias, por lo que el actor no puede alcanzar la pretensión medular de su impugnación, por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 142 del año en curso, promovido por el instituto político *Movimiento Ciudadano*, en contra de la sentencia de 19 de julio pasado, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación RAP-386/2012, mediante la cual confirmó la resolución pronunciada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en el procedimiento administrativo sancionador especial 160/2012.

En el proyecto se propone declarar fundados los conceptos de agravio hechos valer, en virtud de que el Tribunal responsable no resolvió de manera fundada y motivada porque consideró que, de los diversos elementos de prueba que obran en la instancia administrativa primigenia, se acreditaban plenamente los hechos objeto de denuncia. A juicio del Magistrado ponente, la responsable incurrió en una insuficiente motivación puesto que, como se precisa en el proyecto, no dejó claro cuáles fueron los elementos que consideró para sustentar su resolución, ya que sólo se limitó a transcribir el fallo originalmente impugnado,

sin exponer algún razonamiento del por qué concluyó que fueron debidamente valoradas todas las pruebas que obran en el proyecto sancionador de origen, para tener por acreditado que el ahora inconforme incurrió en infracción a la normativa electoral, esto es, no explicó en específico qué pruebas, hechos y frases fueron valoradas conforme a derecho por la autoridad administrativa electoral para determinar la responsabilidad del accionante respecto a las expresiones denigrantes y calumniosas que se le atribuyeron.

Además, de la lectura de la sentencia reclamada no se advierte que el Tribunal responsable hubiera hecho pronunciamiento alguno con relación al concepto de agravio expresado en el recurso de apelación local, por el que el ahora recurrente adujo que la totalidad de los medios de convicción aportados por los denunciados no encuadraban en la definición de propaganda electoral y que, por tanto, no era conforme a derecho la valoración que hizo la autoridad administrativa electoral respecto de los diversos elementos de convicción, con lo cual incurrió en falta de exhaustividad. En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable emitiera una nueva, analizando de manera íntegra los agravios sometidos a su consideración y resuelva la *litis* que le fue planteada de manera fundada y motivada determinando con base en las pruebas que obran en el expediente, si el hoy inconforme incurrió en alguna infracción a la normativa electoral vigente en el estado de Jalisco relacionado con la difusión de expresiones que denigran a las instituciones y calumnian a las personas, o bien, si las pruebas sólo demuestran el dicho de periodistas en el ejercicio de libertad de prensa.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación número 436 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución CG583/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña ordinarios, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En el proyecto se estiman infundados los agravios expuestos por el partido apelante, puesto que conforme a una interpretación sistemática de la normatividad de fiscalización los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización respecto de sus ingresos y egresos de los precandidatos, sin importar el origen público o privado de éstos.

En esa misma línea, se estima que tanto el actor como cualquier otro instituto político no sólo tienen la obligación de recibir los informes presentados por los precandidatos, sino también de llevar un control total de los ingresos recibidos y gastos efectuados por todos y cada uno de ellos.

Asimismo, se señala que no es obstáculo para arribar a tal conclusión que los beneficiados hayan sido los precandidatos al buscar posicionar su imagen ante los posibles electores, pues, como se precisó, los partidos están obligados a realizar las acciones de fiscalización necesarias.

Por otro lado, en el proyecto se considera infundado lo alegado por el actor en cuanto a que o debió ser sancionado por culpa *in vigilando*, toda vez que la autoridad señalada como responsable, determinó sancionar en concreto al partido actor atribuyéndole una responsabilidad directa.

También se propone declarar infundado el motivo de disenso por el que el recurrente señala que no obtuvo un beneficio económico en la etapa de precampaña pues no hubo un ingreso pecuniario a su erario.

Lo anterior se estima erróneo, ya que todos los recursos -sean de origen público o privado- son sujetos de fiscalización por parte de la autoridad administrativa electoral, aunado a que la sanción impuesta al partido fue debido a la omisión de reportar el origen de aportaciones en especie.

Por otra parte, se considera que la autoridad administrativa electoral sí determinó la forma en la que obtuvo los montos para imponer las sanciones, observando para ello la tesis conforme a la cual se establece la sanción como función similar o equivalente al decomiso.

Por último, la Ponencia estima que no le asiste la razón al actor cuando señala que la resolución reclamada adolece de fundamentación y motivación en cuanto a la calificación e individualización de la sanción, dado que del análisis de ésta, se colige que se examinaron todos los elementos establecidos en la ley y en los criterios jurisprudenciales aplicables correspondientes a dicho rubro.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la prueba Magistrado Presidente, señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente en los asuntos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los tres proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1850 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En el juicio de revisión constitucional electoral 142 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco para los efectos precisados en la ejecutoria.

d

En el recurso de apelación 436 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Secretaria Berenice García Huante, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente; Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1733/2012, presentado por María de los Ángeles García Cruz, a fin de controvertir la omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de realizar los actos tendentes a la ejecución de la sentencia dictada en un juicio electoral ciudadano en la cual se ordenó el pago de remuneraciones retenidas inherentes al cargo de regidora en el Ayuntamiento del municipio de Alpoyecá, Guerrero, situación que, en concepto de la actora, vulnera sus derechos político-electorales.

Al respecto, en la propuesta se concluye que la pretensión final del enjuiciante es que se dé cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal responsable en Estado de Guerrero y, en consecuencia, el Ayuntamiento del Municipio de Alpoyecá cubra las remuneraciones retenidas.

Lo anterior, porque la omisión relativa a las actuaciones del Tribunal responsable, tendentes a cumplir su fallo, devienen infundadas, pues de autos se advierte la existencia de múltiples requerimientos, apercibimientos y sanciones al citado ayuntamiento.

Por tanto, con el objeto de obtener mayor eficacia de lo ordenado en la sentencia de la autoridad jurisdiccional local, la Ponencia propone ordenar, por un lado, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral responsable, continuar realizando los actos necesarios para ejecutar su determinación y, por otro, al ayuntamiento referido dar cumplimiento de inmediato a la sentencia dictada el 6 de marzo del presente año por el mencionado Tribunal local.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 143/2012, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la omisión del Congreso del Estado de Sonora de designar a la Magistrada propietaria del Tribunal Estatal Electoral que sustituirá a la Magistrada María Teresa González Saavedra.

El Magistrado ponente propone declarar fundado lo alegado por el actor, en razón de que de las constancias que obran en autos, es posible advertir que el Congreso local no ha realizado la designación correspondiente, no obstante que la referida Magistrada concluyó su encargo el pasado 21 de julio.

En efecto, el Congreso local ante la inminente conclusión del encargo de la citada funcionaria, debió iniciar el proceso de designación, emitiendo de manera oportuna la convocatoria correspondiente para llevar a cabo el procedimiento previsto en la Constitución y Código Electoral local.

En virtud de lo anterior, se propone ordenar al Congreso del Estado de Sonora que, de manera inmediata, proceda a celebrar los actos propios y necesarios, tendentes a la designación de la Magistrada propietaria del Tribunal Estatal Electoral en los términos que se detallan en el proyecto.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que María Teresa González Saavedra haya promovido un juicio de amparo para permanecer en el cargo de Magistrada propietaria, pues con motivo de la reforma legal en materia electoral de 2008, el legislador ordinario otorgó al Tribunal Electoral la competencia exclusiva para conocer sobre la integración de las autoridades electorales. De igual forma, se considera que le asiste la razón al partido enjuiciante, en el sentido de que, ante la conclusión del período para el que fue designada la Magistrada María Teresa González Saavedra, ésta ya no puede seguir ejerciendo dicho cargo, dado que ello iría en contra del principio de legalidad, por lo que, con fundamento en la interpretación de la normativa del Estado, que se precisa en el proyecto, la Ponencia propone que la Magistrada suplente, Guadalupe Von Ontiveros, quien tiene vigente su nombramiento, atendiendo a la paridad de género consagrada en la legislación local, asuma provisionalmente el cargo de Magistrada Propietaria, en tanto el Congreso del Estado de Sonora, designa a la Magistrada Propietaria.

Por otra parte, toda vez que de las constancias de autos es posible advertir que María Teresa González Saavedra actualmente se encuentra desempeñando el cargo de Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se propone ordenar a los Magistrados del referido tribunal, que una vez que se haya integrado a dicho órgano colegiado la Magistrada Guadalupe Von Ontiveros, el Tribunal en Pleno proceda a designar al presidente provisional de dicho órgano, en términos de lo dispuesto en el Artículo 5º del Reglamento Interior del citado Tribunal, en tanto el Congreso del estado nombra a la Magistrada Propietaria, con la aclaración de que quedan firmes todos los actos que al efecto hubiese realizado María Teresa González Saavedra como Magistrada Presidenta, hasta la notificación de la sentencia que se propone.

Es la cuenta, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente, Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1733 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la omisión atribuida a la Sala de segunda instancia del Tribunal Electoral de Guerrero.

Segundo.- Se ordena a dicha Sala continuar realizando los actos necesarios para ejecutar la sentencia señalada en esta ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Alpuyecá, Guerrero, dar inmediato cumplimiento a la referida sentencia, debiendo informar en términos de esta ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 143 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se ordena al Congreso de Sonora que, de manera inmediata, proceda a celebrar los actos propios y necesarios tendentes a la designación de la Magistrada Propietaria del Tribunal Estatal Electoral en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Los magistrados propietarios de dicho Tribunal deberán llamar a la Magistrada suplente para que asuma el cargo de propietaria y a su vez designar a su Presidente provisional en tanto el Congreso nombra a la Magistrada propietaria en los términos precisados en esta ejecutoria.

Tercero.- El Congreso y Tribunal Estatal Electoral, ambos de Sonora, deberán informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria en los términos de la misma.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, dé cuenta, por favor, con los proyectos resolución que somete a consideración de esta Sala Superior al Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente; Señora Magistrada; Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1809 de 2012, promovido por Abel Jiménez Villafaña, a fin de controvertir el acta correspondiente a la Septuagésima Sesión Ordinaria de cabildo de 16 de julio de 2012, emitida por el Ayuntamiento de Zacazonapan, Estado de México, en la que entre otros aspectos se resolvió la suplencia del Presidente Municipal por licencia definitiva y se nombra como suplente en dicho cargo a Orlando Arroyo Pedraza. En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relacionado con la renuncia del actor para desempeñar el cargo de presidente municipal en caso de que se diera la vacante ante la licencia definitiva del presidente municipal propietario, que en ese entonces gozaba de una licencia temporal.

Lo infundado del agravio deviene de que en autos está demostrado que tal renuncia fue acordada en su oportunidad por el cabildo del ayuntamiento, la cual no está objetada de falsedad en cuanto a su autenticidad, contenido, ni firma; pues el propio accionante afirma que firmó dicho documento.

Asimismo, en autos no existe medio de prueba en contrario que aporte convicción respecto de que dicha renuncia se obtuvo mediante el engaño, intimidación o denuestos, que pudiera viciar la voluntad del suscriptor en su emisión de manera que lo invalide de pleno derecho y permita al Magistrado ponente arribar a una conclusión diversa.

Conforme con lo anterior, en el proyecto se estima innecesario el estudio de los restantes agravios tomando en cuenta que el actor pretende ser designado presidente municipal, situación que de ninguna manera podría lograr al haber quedado firmada su renuncia para ese cargo.

Por lo anterior se propone confirmar el acto impugnado.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales 2490 de 2012, promovido por Félix Rubén Hernández Cruz y Edgar Díaz Gallegos, para controvertir la sentencia del 24 de agosto de 2012, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual sobreseyó por falta de interés jurídico el juicio ciudadano local que promovieron contra el decreto 1185, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca.

La Ponencia propone revocar el sobreseimiento porque considera que los actores sí cuentan con interés jurídico suficiente para controvertir el referido decreto legislativo mediante el juicio ciudadano previsto en la legislación adjetiva electoral local.

Lo anterior porque si no estaba controvertida su calidad de integrantes de la planilla del partido político, respecto de la cual recaería la designación de quien habría de cubrir la

vacante de concejal propietario, es claro que el decreto mediante el cual el Congreso local delega la facultad de nombrarlos al ayuntamiento, podría generarles por ese simple hecho afectación a su esfera jurídica.

Esto es así porque si asistiera la razón a los actores en cuanto a que esa facultad de designación no debió ser delegada al ayuntamiento, sino ejecutada por el propio Congreso local de conformidad con la ley, y lo establecido en la sentencia del juicio ciudadano 19 de 2011, ello sería suficiente para revocar el decreto legislativo impugnado y dejar sin efectos lo ahí ordenado, con lo cual se repararía la eventual violación aducida por los actores, haciendo útil con ello la intervención del Tribunal responsable. Sobre todo, si consideramos que el decreto legislativo fue impugnado por vicios propios y la eventual designación de concejales que habría de realizar el Ayuntamiento de Villa de Etila, contrario a lo aducido por el Tribunal responsable no puede considerarse como un acto definitivo dentro de un procedimiento complejo, en tanto que esa determinación se realizaría en cumplimiento precisamente de lo ordenado por el Congreso del Estado en ese acuerdo parlamentario.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 157/2012 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los decretos emitidos por la legislatura del Congreso del Estado de Yucatán del 17 de agosto de 2012, en los cuales confirmó la propuesta de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación de no reelegir a los consejeros electorales propietarios Fernando Javier Bolio Vales y Ariel Francisco Aldecua Kuk.

En el proyecto, se propone declarar infundado el planteamiento del partido actor, mediante el cual aduce que son ilegales los decretos del Congreso del Estado de Yucatán, porque los dictámenes de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación en los que se elaboró la propuesta correspondiente, carecen de la debida fundamentación y motivación bajo el alegato de que se analizó incorrectamente el informe de las labores y la comparecencia de los consejeros electorales que tenían la posibilidad de ser electos.

Lo anterior, porque contrario a lo que argumenta el partido actor, la determinación está fundada y motivada, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que las fases del procedimiento y la decisión de la posibilidad de reelección de los consejeros electorales, se llevaron a cabo conforme al marco jurídico definido, puesto que está evidenciado que se previó e inició el procedimiento correspondiente, se recibieron las expresiones de participación, se atendió al informe de labores, se recibió la comparecencia respectiva y, en su momento, se presentó el dictamen que fue sometido a la consideración del Congreso y con libertad de arbitrio decidió no reelegir a los consejeros.

Además, en el proyecto se explica detalladamente que no tiene razón el partido actor, cuando afirma que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, al emitir el dictamen correspondiente, no valoró objetivamente los informes presentados por los consejeros electorales.

Lo anterior porque la Comisión sí valoró objetivamente el informe de labores de los aspirantes, dado que consideró que participaron conforme a las obligaciones que les impone la ley.

De modo que la opinión posterior de la Comisión sobre el comportamiento de todo el Consejo General, al margen de su respaldo o precisión, no tiene el alcance para concluir que la propuesta y la decisión del Congreso se tomó a partir de la base de que los consejeros no estaban facultados para volver a ocupar el cargo y, por tanto, para dejar sin efectos la

decisión, sino que aun cuando formalmente podían volver a ser reelectos no los consideraron idóneos.

Asimismo, la Ponencia propone como ineficaces los alegatos del partido actor en los que se queja de otras expresiones que aparecen en el dictamen que propone la no reelección, elaborado por la Comisión referida, porque lo importante es que el Pleno del Congreso tuvo a su alcance la información necesaria para tomar su decisión, pues incluso, en el dictamen se transcribe la comparecencia de los consejeros, de modo que los integrantes del Congreso tuvieron la posibilidad de juzgar, por sí mismos, tal situación y, por ende, la decisión de no reelegir a los consejeros no puede considerarse indebida.

Por lo anterior, el Magistrado ponente propone confirmar los decretos impugnados.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 438/2012, interpuesto por Radio XEFIL, S. A. de C. V., en contra del acuerdo del 23 de agosto emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictado en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación 398 y 399 de este año, por el cual se impuso al apelante una multa de 5 mil 481 pesos.

En el proyecto de cuenta, se considera infundado el agravio aducido por la apelante, porque contrario a lo que argumenta, el Consejo responsable no se excedió del plazo de cinco días concedido por esta Sala Superior para el dictado de una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

En efecto, la sentencia emitida por esta Sala Superior que concedió dicho plazo, se le notificó a la recurrente el 16 de agosto del presente año, por lo que el Consejo responsable debió omitir la correspondiente resolución a más tardar el 23 de agosto, toda vez que dicho plazo inició el 17 de agosto y concluyó el 23 referido, por lo que si la resolución impugnada se emitió el 23 de agosto citado, es evidente que la autoridad responsable no se excedió del plazo previsto para ello.

Por lo anterior, el Magistrado ponente propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 168/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, que declaró la inelegibilidad de Juana Cevallos Guzmán para desempeñar el cargo de presidenta municipal de San Martín de Hidalgo, en dicha entidad federativa.

En el proyecto de cuenta, se consideran fundados los agravios aducidos por el partido político actor, ello obedece a que en autos se cuenta con elementos de prueba que evidencian de manera objetiva que el impedimento relacionado con la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, comisión o actividad de servicio público impuesta a Juana Cevallos Guzmán, se encuentra *sub judice*, concretamente porque el Tribunal Colegiado de Circuito, ante quien se presentó un medio de impugnación vinculado con esta sanción administrativa, aún no resuelve en definitiva sobre su legalidad.

Por tanto, con base en una interpretación en el sentido de otorgar a la persona la protección más amplia, en el proyecto se estima que mientras no exista una determinación definitiva, firme e inatacable por parte de alguna autoridad jurisdiccional, en la que haya sido probada plenamente la responsabilidad de un ciudadano, que conlleva a que se le restrinja el ejercicio de ser votado, en su vertiente de acceder al desempeño de un cargo en el servicio público, por no tener las calidades establecidas en la ley, es razonable que debe prevalecer este derecho político electoral, con base a la presunción de inocencia.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Con relación al proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional 157 de este año.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los Señores Magistrados si alguien tiene alguna cuestión que decir en relación a los listados previamente al 157.

Tiene usted el uso de la palabra, Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Señor Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, no comparto el criterio que se sustenta en el proyecto sometido a consideración de esta Sala, en el sentido de confirmar el decreto del Congreso del Estado de Yucatán, por el cual se determinó no reelegir a los ciudadanos Néstor Andrés Santín Velázquez, a Fernando Javier Bolio Vales, y a Ariel Francisco Aldecua Kuk, como consejeros electorales propietarios del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado.

Para mí, asiste la razón al partido político demandante al aducir que estos decretos carecen de la debida motivación y fundamentación para negar la reelección de los ciudadanos mencionados. Los decretos se sustentan fundamentalmente en los dictámenes emitidos por la Comisión Permanente encargada de este estudio.

En el dictamen se hace un análisis detallado del procedimiento seguido para llegar a la conclusión de la reelección o no reelección de estos ciudadanos como consejeros electorales, e incluso se cita, en vía de ejemplo, una tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación con el rubro "*Magistrados de los poderes judiciales locales, alcance del principio constitucional de ratificación o reelección a que se refiere el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala que el Congreso del Estado aplica de manera analógica, tomando en consideración la fundamentación y motivación del criterio que resolvió la controversia constitucional 4/2005.

En esta Tesis de Jurisprudencia se determina que para poder llegar a la conclusión de si deben o no ser reelectos los magistrados, aplicable al caso de los consejeros por decisión del propio Congreso, dice que los consejeros deben ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. A *contrario sensu* no deben ser ratificados cuando se acredite que no realizaron ese cargo con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia. Nada de esto, está ni siquiera argumentado, ya no digo probado en el expediente que el Congreso del estado integró para la no ratificación de los consejeros electorales mencionados.

Pero, por otra parte, sin ver el aspecto negativo sino el aspecto positivo de la adecuada motivación y fundamentación, en los tres casos hay idéntico dictamen, por eso sólo me

referiré a uno de los tres, incluso son las mismas expresiones, lo único que se cambia es el nombre del interesado.

En el considerando V del dictamen de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación del Congreso del Estado de Yucatán se dijo lo siguiente: "De conformidad con la convocatoria por medio de la cual se establecen los criterios y acciones que debería seguir la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para determinar la reelección o no reelección de los consejeros electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, cuyo cargo concluyen el 30 de noviembre de 2012, determinamos de manera objetiva los criterios y parámetros que se siguieron en este procedimiento siendo los siguientes:

1.- Que los consejeros electorales manifiesten su deseo de ser reelectos y que se atengan a las bases expedidas para tal efecto, lo cual fue cumplido; se dice a continuación;

2.- El análisis del informe de las labores realizadas por los consejeros electorales en funciones con base a sus atribuciones y obligaciones señaladas en la legislación electoral a fin de estudiar, analizar y evaluar el desempeño de dichos servidores públicos.

Este punto me parece sumamente interesante. El análisis del informe de labores realizadas por los consejeros electorales en funciones con base en sus atribuciones y obligaciones señaladas en la legislación a fin de estudiar, analizar y evaluar el desempeño de dichos servidores públicos en el cargo.

Obviamente una evaluación objetiva y;

3.- La comparecencia de los consejeros electorales ante los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, a efecto de respetar su derecho de audiencia y conocer su interés jurídico respecto a su posible reelección en el cargo y las razones de su dicho.

Si la comparecencia era para respetar su derecho de audiencia y conocer su interés jurídico respecto a su posible reelección.

En el considerando sexto se dice para todos los casos en este particular, que Néstor Andrés Santín Velázquez, cumplió los requisitos legales respectivos y hace una revisión del cumplimiento de estos requisitos.

En el considerando séptimo se dice que el interesado presentó un informe en un documento extenso que fue analizado por los integrantes de esta Comisión Permanente, pero a efecto de hacer más práctico el análisis de este dictamen, únicamente destacamos lo más relevante de dicho informe, no sin antes mencionar que fue tomado en cuenta todos los elementos presentados por el interesado.

Y se hace una relatoría cronológica de lo que contiene el informe, cuando rindió protesta, cuándo se instaló el consejo, en qué sesión inició las actividades, cuándo se designó presidente de las comisiones, etc.

Y es una relatoría de hechos, no es una evaluación, no es una valoración, no se trata de actuaciones o conductas específicas llevadas a cabo por el ciudadano interesado en la reelección, otras actividades, su participación en el nombramiento de directores, secretario ejecutivo, etcétera.

Y concluyen: Del informe antes transcrito es posible advertir que el Consejo Electoral, licenciado en Derecho, Néstor Andrés Santín Velázquez ha participado conforme a las obligaciones que le impone la ley -ha participado conforme a las obligaciones que le impone la ley-, pero también no pasa desapercibido para esta Comisión Permanente que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana ha tenido decisiones erradas que han sido objeto de críticas por parte de la opinión pública, que

constituyen hechos notorios e incluso de resoluciones jurisdiccionales que le han revocado acuerdos, previo la interposición de recursos de impugnación.

Aquí la Comisión ya no está evaluando al licenciado Néstor Andrés Santín Velázquez, ya nos dijo que “ha participado conforme a las obligaciones que le impone la ley, sin embargo que el Consejo General ha tenido decisiones erradas. O está evaluando al Consejero o al Consejo en su conjunto.

Ha tenido decisiones erradas que han sido objeto de críticas. ¿Quiénes han criticado?, ¿Cuál ha sido el sentido de la crítica?, ¿Cuál es la autoridad del crítico?, ¿En qué han consistido?, ¿Se refiere la opinión pública en términos abstractos? Que la crítica constituyen hechos notorios, ¿en qué han consistido?

“E incluso de resoluciones jurisdiccionales que le han revocado acuerdos”. ¿Cuáles recursos?, ¿En qué casos y qué acuerdos han sido revocados?, ¿Cuál es la trascendencia de los acuerdos revocados y del sentido de la revocación?, ¿En cuántos casos del total de acuerdos ha sucedido esta revocación?, ¿Cuántos fueron confirmados?, ¿Qué porcentaje del total de acuerdos emitidos por el Consejo representan estos acuerdos revocados?, ¿Cuáles son los parámetros de comparación para poder evaluar el trabajo del Consejo General?, no del Consejero. Porque para evaluar al Consejero habría que señalar en qué sentido votó, si queremos evaluarlo a él; si tuvo votos diferenciados, si votó con la mayoría o no, si tuvo votos particulares, en qué sentido fueron éstos o votos con reserva, cuál fue su conducta en la actuación del Consejo General; que ya no es evaluación –insisto- del Consejero, sino del Consejo.

Luego, el considerando octavo, dice la Comisión: Asimismo, el día 3 de agosto del año 2012 nos reunimos los integrantes de esta Comisión Permanente a efecto de celebrar la sesión de trabajo, la cual tuvo contemplado entre sus puntos del Orden del Día la comparecencia de los consejeros electorales.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia de los consejeros electorales en funciones que terminan su encargo el 30 de noviembre de 2012, en la cual se pudo interactuar con éstos para constatar de una manera objetiva y directa su perfil – constatar su perfil-, su preparación y sus aptitudes, a efecto de poder determinar si sus condiciones son las óptimas para seguir desempeñando el cargo. Respecto a la evaluación realizada por los diputados en la comparecencia del Consejero Electoral Propietario licenciado en Derecho, Néstor Andrés Santín Velázquez, esta se desarrolló en los términos siguientes, y se transcriben las preguntas que hicieron las diputadas y los diputados del Congreso del estado de Yucatán, así como las respuestas que en cada caso dio cada uno de los consejeros que comparecieron ante el Congreso del Estado.

Después de transcribir preguntas y respuestas, se llega a la siguiente conclusión: “De la intervención del consejero electoral en la comparecencia, es posible advertir que nos conlleva a considerar que no demostró la excelencia y diligencia que exige el cargo de consejero electoral del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. Esto es así, porque la garantía a favor de su reelección se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad y ciudadanos yucatecos, pues estos tienen derecho a contar con consejeros electorales capaces e idóneos, que cumplan con la excelencia y diligencia que exige el cargo”. Es todo lo que se dice.

Se dijo con toda precisión que se trataba de conocer su perfil, de constatar de manera objetiva y directa su perfil, nada se dice de su perfil, ¿qué perfil se quiere o se requiere para ser Consejero o para ser ratificado Consejero? No hay ninguna razón, ninguna argumentación sobre el perfil del compareciente, para constatar de manera objetiva y directa

su preparación. Nada se dice de su preparación y sus aptitudes; nada se dice de sus aptitudes, sólo se concluye, de la intervención del Consejero Electoral en la comparecencia, es posible advertir que nos lleva a considerar que no demostró la excelencia y diligencia que exige el cargo. Eso fue todo.

¿Cuáles son las razones particulares, las circunstancias especiales, las características personales, la deficiencia en sus conocimientos, en su experiencia, en el desempeño del cargo?, sí, porque eso es lo que dijeron, su perfil, su preparación y sus aptitudes, a efecto de poder determinar si sus condiciones son las óptimas para seguir desempeñando el cargo. No hay una sola razón de descalificación, simple y sencillamente la conclusión abstracta, sin motivación, sin fundamentación de que no es idóneo para que continúe en el cargo.

En la consideración novena se dijo: “Esta Comisión Permanente pudo constatar que el consejero electoral propietario, licenciado en Derecho Néstor Andrés Santín Velázquez, con base en el Informe de Actividades presentado, si bien desempeñó su cargo con apego a los lineamientos que rigen la actuación de sus funciones en lo correspondiente a su comparecencia, esta Comisión pudo percatarse que las diversas decisiones a cargo del Consejo, del cual forma parte, en todo momento fueron hechas de forma colegiada.

¿Qué quiso decir la Comisión? Probablemente la Comisión sepa lo que quiso decir, pero de lo que se colige literalmente es que desempeñó su cargo con apego a los lineamientos que rigen la actuación de sus funciones; si toda su actuación fue conforme a los lineamientos que rigen sus funciones, ¿por qué no se le reelige? ¿Se le descalifica porque cumplió conforme a la ley? Dice que de su comparecencia se pudo percatar la Comisión que las diversas decisiones a cargo del Consejo en todo momento fueron hechas de forma colegiada, ¿y de qué otra manera puede actuar el Consejo? Que no se está evaluando al Consejo, sino al consejero, pero dice: “El Consejo en todo momento tomó decisiones en forma colegiada”; pues es un cuerpo colegiado, justamente para eso la Constitución integra un Consejo General con varios consejeros, para que actúe de manera colegiada. Si cada consejero actuara de manera individual, de manera separada se estaría contraviniendo la normativa constitucional y la normativa legal que rige las funciones del Consejo, que además no es al Consejo al que se está evaluando, sino al consejero. Sin embargo, continúa la Comisión, de los elementos aportados por el consejero electoral en su comparecencia no fue posible determinar con exactitud aportaciones o propuestas concretas en el fortalecimiento de la institución, o el mejoramiento de los procesos que permitiesen evaluar su desempeño en ese aspecto.

¿En cuál? ¿En el aspecto de proponer medidas para fortalecer a la institución, o el mejoramiento de los procesos electorales? Es otra apreciación subjetiva que no tiene ninguna argumentación sustentada en hechos u omisiones y menos aún que tenga fundamento. Es una apreciación absolutamente subjetiva. No fue posible determinar con exactitud. No sé qué exactitud quisiera la Comisión respecto de una pretensión que no se señaló, no se dijo que la evaluación fuera para ver qué tan inteligente es para hacer propuestas de fortalecimiento del procedimiento electoral o para mejorar los procesos electorales.

En mi opinión estos dictámenes, como aduce el partido político enjuiciante carecen, incluso, de motivación y fundamentación. Evidentemente, de la adecuada motivación y fundamentación, no tienen razones de hecho ni de Derecho, para llegar a la conclusión de que no deben ser ratificados o reelectos para el cargo que desempeñan o han de desempeñar hasta el 30 de noviembre.

De ahí que, en mi opinión, se deban revocar los decretos y ordenar al Congreso del Estado que emitiendo decretos debidamente motivados y fundamentados o dictámenes debidamente motivados y fundamentados que sustenten sus decretos, llegue a la conclusión que en derecho corresponda.

Es cierto, tienen plenitud de facultades para decidir si reeligen o no, pero esta reelección o no reelección debe ser debidamente fundada y motivada, más no de manera arbitraria.

Por ello, no coincido con el proyecto que se somete a consideración de la Sala.

Gracias Presidente.

Magistrados Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Señora y Señores Magistrados, es evidente la extensa exposición que ha hecho del caso, el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, y ella me sirve para dos cuestiones.

Primero, para precisar que se trata de un problema de reelección y también para precisar, porque así lo hizo, que el dictamen correspondiente tiene, cuando menos, 9 considerandos.

El artículo 16 de la Constitución establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Esta última parte ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, en el sentido de querer fundarse y motivarse la causa legal del proceder, ¿Por qué? porque la naturaleza de los actos son completamente diferentes cuando se trata de fundar y motivar un acto administrativo, una resolución jurisdiccional o un acto de carácter legislativo.

Cuando una autoridad administrativa emite una resolución dirigida a causar molestias a la esfera de derechos de un particular, debe expresarse en esa resolución de carácter administrativo, la fundamentación y la motivación, que son los razonamientos adecuados a la ley del por qué se emite ese acto de molestia.

Pero, en tratándose de las -y esto es solamente para que tengamos un panorama amplio- sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales, ha mencionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia, que la motivación son las consideraciones que las propias sentencias expresan y la fundamentación debe estar en éstas, aunque sea en la parte final de la propia sentencia; no existe la obligación de que en cada consideración se vaya, pues, fundando la misma, sino la fundamentación puede estar al final de la sentencia ya como conclusión, porque se trata de un acto completamente diferente a fundar y motivar una resolución de carácter administrativo que va dirigida, pues, a un particular.

Y en relación con los actos emitidos por los Congresos, ha diferenciado si se trata de una ley o se trata de un acto legislativo de carácter administrativo, diverso a la emisión de una ley.

Y así ha dicho, ha sostenido la jurisprudencia que si se trata de la expedición de una ley, la exposición de motivos constituye la motivación, precisamente, de la ley. Y si se trata de un acto diverso a la expedición de una ley, es precisamente la opinión o el dictamen que emite la Comisión correspondiente para que el órgano soberano, el Congreso correspondiente, de manera soberana y discrecional tome la determinación correspondiente.

No le obliga al Congreso de una entidad federativa, o al Congreso de la Unión, esa exposición de motivos o ese dictamen o esa opinión que hubiera formulado, pues, la Comisión correspondiente; está sujeta a su evaluación.

¿Por qué? Porque los Congresos son órganos soberanos y discrecionales no deben, como consecuencia, guiarse por la evaluación que ha efectuado la Comisión correspondiente.

En este caso, se ha mencionado que se hicieron preguntas y que hubo respuestas; se ha mencionado que el funcionamiento del Instituto Electoral ha sido deficiente, que se ha prestado a críticas; se ha mencionado que se hizo la evaluación correspondiente y debe de tomarse en consideración que se trata de la fundamentación y motivación, fundamentalmente, la motivación de un acto soberano, discrecional, emitido por el Congreso de una entidad federativa.

Como bien se mencionó, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática impugna los decretos de 17 de agosto del presente año, emitidos por el Congreso del Estado, en los que se determinó la no reelección de los Consejeros Electorales Fernando Javier Bolio Vales, Ariel Francisco Aldecua Kuk y Néstor Santín Velázquez para un nuevo periodo, por eso es reelección, para un nuevo periodo en el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad federativa.

El argumento del Partido de la Revolución Democrática, y se expone debidamente en el proyecto, consiste en que dichos decretos son ilegales, porque los dictámenes en los que la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación propuso la no reelección, son genéricos, y no hacen mención individualizada de cada uno de los perfiles de los aspirantes, de los consejeros aspirantes a su reelección.

En mi concepto, además de que esa evaluación, de que esos dictámenes no obligan al órgano soberano, puesto que su decisión es discrecional, y la motivación es la adecuada a un acto de esa naturaleza, en mi concepto, no le asiste la razón al partido político actor.

Esto, porque respecto al principio de legalidad de los actos o decretos que emiten los órganos legislativos sobre la designación, elección o reelección de los integrantes de los órganos electorales encargados de la organización de las elecciones, se cumple a través de la observancia de las previsiones que regulan las distintas fases del procedimiento y la decisión tomada al respecto. Y no como regularmente ocurre en aquellos actos emitidos por las autoridades administrativas, en los que se exige la justificación de constatar integralmente que el acto emitido se adecue exactamente a la determinación tomada.

Aquí se trata de la reelección de consejeros, en relación con un Consejo General que, se dice, no viene funcionando de acuerdo con los requerimientos de un sistema democrático, porque no tienen confiabilidad, por la forma en que han actuado.

En el caso, está demostrado que las fases del procedimiento y la decisión de no reelegir a los consejeros electorales, se llevaron a cabo conforme al marco jurídico definido en la convocatoria. Hubo convocatoria expresa en relación con los tres consejeros que tenían, en su caso, derecho a participar en la reelección; esto es, se llevaron a cabo conforme al marco jurídico definido en la convocatoria; así como que en el dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso, se valoraron de manera individual los perfiles de cada uno de los aspirantes a ser reelectos.

En concreto, porque se hizo referencia a que se recibieron las solicitudes de participación de estos tres consejeros, se valoraron los informes de labores de los consejeros y sus comparecencias y, en su momento, se presentaron los dictámenes correspondientes al Pleno del Congreso.

Por otro lado, considero que la motivación del dictamen sí atendió la situación individual de cada uno de los aspirantes. Lo anterior, porque si bien en los dictámenes correspondientes, en general, se advierte que la Comisión del Congreso destacó que de los informes presentados por los consejeros, cuya reelección pretendían, se advertía que habían

participado conforme a las obligaciones que les impone la ley y en relación con la comparecencia, se indicó que no se demostró la excelencia y diligencia que en el cargo se exige. Esto es importante advertir.

De los mismos dictámenes se advierte que, en cada caso, se destacaron los aspectos que se estimaron más importantes o relevantes de los informes presentados por los aspirantes; es decir, individualmente la Comisión tuvo presente la información de cada uno de los consejeros, que cada uno de los consejeros hizo del conocimiento de la Comisión y, por ende, quedó en condiciones de valorar específicamente su desempeño, al margen de la conclusión que, en todos los casos, hubiera sido similar o la misma, pues no estaba obligada a arribar a conclusiones distintas en relación a cada participante.

Así, bajo la misma lógica, la Comisión particularizó el resultado de la comparecencia de cada uno de los aspirantes, porque hizo referencia a la exposición que cada uno de estos consejeros realizó ante la propia Comisión.

Además, la Comisión transcribió, como bien se dijo, las preguntas que los legisladores integrantes hicieron a cada uno de los aspirantes, que incluso, en su mayoría, fueron distintas en su contenido y número, pues simplemente si leemos el dictamen, se advierte que a Ariel Francisco Aldecua Akuk le hicieron 14 preguntas, y no son las mismas las que le hicieron a Néstor Andrés Santín Velázquez que, en su caso, le hicieron únicamente 11, y a Fernando Javier Bolio Vales le hicieron 16. De esas preguntas y de esas respuestas deriva, precisamente, la conclusión, y de ahí derivó el dictamen correspondiente con el que se dio vista o se dio cuenta al Pleno del Congreso.

Ello implica que el Congreso del Estado tuvo elementos, o los elementos objetivos necesarios; porque tuvo las respuestas de estos consejeros para evaluar y determinar soberanamente si debía reelegir o no, en su caso, a los consejeros, tomando en cuenta su preparación y desempeño en el cargo.

La preparación se puede advertir de las respuestas dadas a las preguntas correspondientes, y eso, desde luego, estuvo a la vista del pleno del Congreso, puesto que con ello tomaron su decisión.

Es muy importante tomar en consideración que, tratándose de actos legislativos, la decisión no se toma en el dictamen efectuado por la Comisión; eso constituye una evaluación que debe estar motivada. El dictamen constituye la información que se lleva al Pleno para que soberanamente y discrecionalmente tome su decisión por mayoría de votos o por unanimidad.

Precisamente por eso, ello implica que el Congreso del Estado tuvo los elementos objetivos necesarios para evaluar y determinar soberanamente si debía o no reelegir a los consejeros, tomando en cuenta su preparación y, por tanto, la emisión de la determinación la tomó debidamente informado, evidentemente, no puede, como consecuencia, tomarse la determinación debidamente fundada y motivada en el dictamen que realiza o formula la comisión correspondiente.

El dictamen constituye, o la información contenida en el dictamen, constituye la motivación o los razonamientos, la información que debe tomar en consideración el Pleno del Congreso para emitir su determinación.

Precisamente, por ello, considero que, como el proceso se llevó a cabo en sus términos, y la decisión de reelección de los consejeros no fue a favor de los que en un momento dado participaron, desde luego ello responde a la evaluación que formuló la Comisión correspondiente y el Pleno del Congreso del Estado.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es cierto que el Congreso de un Estado es órgano soberano y, efectivamente, la motivación y fundamentación de una ley es distinta a la fundamentación y motivación de un acto administrativo, nada más que la designación, reelección o no reelección de un consejero electoral no es un acto legislativo materialmente, es un acto administrativo materialmente, acto administrativo que tiene que estar debidamente motivado y fundamentado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, estableció la tesis de jurisprudencia 22/2006 con el rubro: *“Ratificación o reelección de funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia locales, artículo 116, fracción III de la Constitución Federal) características y notas básicas”*.

Una amplia tesis de jurisprudencia, leeré sólo la parte conducente: “El órgano u órganos competentes o facultados para decidir sobre la reelección se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo, que lo llevará a que sea o no ratificado, esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso por parte de los órganos de poder, a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación de tal atribución para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria”.

La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho en este caso el juzgador, es un acto administrativo de orden público, de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad de conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios.

¿Cuál es el decreto de no reelección? Dice lo siguiente, uno de los tres, los tres son similares: “El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política y 18 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, emite el siguiente decreto:

Artículo 1º.- No se reelige al ciudadano Néstor Andrés Santín Velázquez en el cargo de consejero electoral propietario del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mismo que concluirá el 30 de noviembre de 2012.

El artículo 2º se refiere a otra consejera.

Transitorios.

Artículo 1º.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 2º.- Notifíquese este decreto al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y a los Consejeros Electorales referidos. Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los 17 días del mes de agosto del año 2012”. Eso es todo el decreto.

Obviamente, no necesita estar aquí toda la motivación y fundamentación. Coincido con la jurisprudencia sustentada por la Corte, esta motivación y fundamentación debe estar en los dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir

sobre la ratificación o no en el cargo precisen de manera fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación. Y en este caso no hay.

¿Qué se hace referencia a las preguntas y respuestas? Bueno, no sólo referencia, efectivamente se transcriben preguntas y respuestas, pero o hay una sola palabra de evaluación, menos razonamientos valorativos para poder llegar a la conclusión si de esas preguntas y respuestas se puede saber si son o no idóneos para continuar en el cargo.

Se hizo alusión a su Informe de labores. No hay una sola palabra de evaluación concreta, específica, argumentada, de qué es lo que encontraron en el informe y sus anexos, para poder llegar a la conclusión de que deben o no ser ratificados. Son cuatro o cinco líneas en cada caso, de expresiones genéricas, abstractas, subjetivas que, por supuesto, no satisfacen los requisitos de motivación y fundamentación que deben tener, conforme al criterio jurisprudencial y, por supuesto, a la ley, al artículo 16 de la Constitución.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Ya sin ánimo de polemizar, creo que fui claro -al principio- en mi exposición, al exponer que el Congreso del Estado puede emitir leyes y que, en ese caso, la motivación de las leyes son las exposiciones de motivos, y cuando emite actos administrativos de carácter legislativo, porque es el Poder Legislativo, la motivación está en las opiniones o en los dictámenes que formulan las comisiones.

Por otra parte, también fui –creo- un poco exhaustivo, al mencionar que en el dictamen correspondiente hay más de nueve consideraciones; que en ese dictamen no se toma la determinación, sirve para informar, precisamente, la emisión del decreto; porque el Pleno de un Congreso es soberano y toma su determinación discrecional. No obliga a cada diputado a votar de acuerdo con lo que, en su caso, se establece en el dictamen o en la exposición de motivos, tratándose de leyes.

Y, por último, que la jurisprudencia a la que se refiere el Magistrado Flavio Galván Rivera, relacionada a la reelección o ratificación de jueces y magistrados, no es aplicable al caso, porque en éste, se trata de un acto verdaderamente administrativo, pues quien ratifica o reelige, ratifica fundamentalmente a los jueces y magistrados, es la autoridad administrativa, en su caso, el Consejo de la Judicatura Federal o los Consejos de la Judicatura locales; precisamente por ello, porque no puede tomar dicho Consejo una decisión soberana. Es como si fuera el Congreso de un Estado, tiene que existir la motivación y, en su caso, fundamentación, de la determinación que él en forma directa toma.

En el caso al que nos venimos refiriendo, la Comisión no toma la determinación, no dicta la determinación, es el Congreso.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más discusiones en este asunto pregunto si hay algún otro que, en el que quieran hacer uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

No pude participar en la discusión ulterior, aunque me hubiera interesado. Lo que sucede es que tengo un interés especial en el recurso de reconsideración para plantear, por supuesto, una posición jurídica en el 168/2012, con lo que también se nos ha dado cuenta, Presidente, y se ha puesto a debate por parte de la Ponencia del Magistrado Penagos, por eso me disculpo, me ocuparé de este segundo asunto que a mí también como el anterior, por supuesto, me parece muy interesante fijar una posición, Presidente.

En este recurso de reconsideración se plantea un tema, para mí, donde la Sala Superior ya ha confeccionado, si me permiten la expresión, no es una expresión mía, es una expresión del constitucionalismo colombiano, que es la jurisprudencia lineal, y se entiende por ésta o así la interpreto, la jurisprudencia que va siendo consistente en los argumentos de un Tribunal en los casos concretos que al Tribunal le ha tocado definir.

Y creo que nosotros tenemos hoy una oportunidad, así lo veo, por lo menos, de seguir en la jurisprudencia lineal en este asunto, juicio de reconsideración. El caso concreto se determinó y es muy importante, Presidente, fijar solamente para esos efectos la *litis*, la inelegibilidad de Juana Ceballos Guzmán para desempeñar el cargo de presidenta municipal en un municipio del estado de Jalisco.

Y digo que a mí me parece un tema sumamente trascendente, sólo tocaré algunos puntos de vista sobre la *litis* nada más por lo que atañe a cuál es la determinación y en base a la cual llega a la conclusión la Sala Regional de juzgar a través del recurso que se interpuso en contra de la decisión del Tribunal local que no satisface el requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de edil en este municipio, doña Juana Ceballos Guzmán. Para mí, es sumamente importante, primero, se vence en el proyecto, como tiene que hacerse por cuestión metodológica el tema de la procedibilidad. Estamos analizando en reconsideración, tenemos un límite que estamos analizando sí preceptos secundarios, en este caso concreto del estado de Jalisco, de la legislación estatal pasan o no la regularidad constitucional que nos toca a nosotros observar su vigencia.

El artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que para ser presidente municipal, que es lo atinente al asunto que nos ocupa se requiere, entre otros presupuestos, estar en pleno ejercicio de los derechos, es decir, entendemos que es de los derechos que corresponden -derechos civiles- a todos los ciudadanos.

En el caso concreto, se aduce, es parte de la *litis* que determina la no elegibilidad de esta persona al cargo edilicio de que a la fecha en que fue votada el 1 de julio pasado y a la fecha en que se determinó otorgar la constancia de mayoría 4 de julio de este mismo año, esta persona se encontraba inhabilitada para desempeñar cualquier cargo del servicio público, inhabilitación de tres años que le fue impuesta y esta determinación fue dictada por el municipio para el cual ella fue electa con posterioridad.

Es decir, el proceso electoral inició en octubre del 2011 para renovar los ayuntamientos en el Estado y en enero de este año, ella sufrió las consecuencias de la sanción de inhabilitación.

Digo que es muy importante porque se ha seguido una cadena impugnativa a través del juicio constitucional de amparo donde se ha cuestionado por esta persona Ceballos Guzmán, la determinación que la inhabilitó para ocupar este cargo, el proyecto nos informa de manera muy puntual que hoy se encuentra en revisión ante un tribunal colegiado esta determinación, tanto por lo que atañe a las medidas de suspensión que le fueron negadas a Ceballos Guzmán a través del amparo.

Digo que es para mí muy relevante este debate porque, ¿cuáles son los argumentos que esgrime la Sala Regional para juzgar en el caso concreto que la inhabilitación que le fue

impuesta a quien resultó electa para el cargo edilicio no puede o constituyen un obstáculo de inelegibilidad para desempeñar el cargo de presidenta municipal?.

Muy importante para mí traer esto a colación, porque la Sala Regional nos informa con toda puntualidad que la candidata electa fue inhabilitada como he dicho, por el término de tres años por una decisión del propio Ayuntamiento de San Martín, Hidalgo.

Nos refiere en la resolución la Sala Regional que reconoce que este asunto se encuentra tramitándose a través del juicio constitucional de amparo, se están, están actualizadas las vías en el juicio de amparo por lo que hace a esta persona.

Pero digo que para mí es sumamente importante compartir con ustedes estos puntos de vista, porque la Sala Regional nos dice algo que para mí destaca en el asunto de manera muy particular.

Nos dice que no se encuentra, voy a leer textualmente lo que dice la Sala Regional: “El Tribunal responsable dice la Sala Regional, parte de la premisa falsa de que al encontrarse *sub judice* la resolución mediante la cual fue impuesta la sanción de inhabilitación, esta no ha surtido efectos y por ende debe considerarse que la ciudadana no ha sido sancionada aún.

La diferencia de criterio entre la Sala Regional y el Tribunal responsable como podemos ver, se da a partir de que el Tribunal Estatal reconoce que la resolución que impuso la inhabilitación a la edil electa está *sub judice* por la cadena impugnativa que se ha seguido a través del juicio de amparo; la Sala Regional determina, reconociendo que hay una cadena impugnativa a través del amparo en contra de la decisión de inhabilitación, juzga que no está -palabras llanas-, la inhabilitación no se encuentra en este momento *sub judice* esa decisión.

Determina la Sala Regional que, reconociendo que la resolución que impuso esa sanción se encuentra en la cadena impugnativa, la sanción ya fue decretada por una autoridad competente para hacerlo y en tanto una autoridad judicial no dicte una suspensión de dicho acto o se revoque la que le fue negada, se encuentra surtiendo el acto plenos efectos, esto es, la sanción de inhabilitación.

Dice la Sala Regional: “Razonar lo contrario sería absurdo jurídicamente y se dejarían sin ningún sentido los incidentes de suspensión en el amparo, ya que de acuerdo al razonamiento del Tribunal Electoral de Jalisco, bastaría que fuera interpuesta la demanda de amparo para que automáticamente cesaran y se suspendieran los efectos del acto reclamado, lo cual no es así y, precisamente por ello, se prevén los incidentes de suspensión, la cual si es negada y no se encuentra revocada, el efecto es, obviamente, que el acto reclamado está firme, queda firme -dice la Sala, entiendo que se pretende afirmar que está firme- y surtiendo plenamente sus efectos, en tanto no se resuelva el fondo de la controversia”.

Digo que es muy interesante porque no sólo está analizando la Sala Regional la elegibilidad de quien resultó electa al cargo de presidenta municipal, sino también de un diverso ciudadano que es Moisés Constantino Medina Ramírez.

Y aquí la Sala distingue, la Sala Regional y dice, tratándose de esta segunda persona: “La suspensión sí está surtiendo sus efectos y como está surtiendo sus efectos no es posible determinar o considerar que en ese momento no es elegible al cargo para el que fue postulado”.

Yo digo que eso me parece un tema sumamente interesante de debatir desde varias aristas, si me permiten, y en la perspectiva que nos posibilita el recurso de reconsideración.

El artículo 35 de la Constitución Federal me parece que es desde esta base constitucional que nosotros debemos analizar la regularidad de las disposiciones del estado de Jalisco, tanto constitucionales como locales, es decir, sí la interpretación que se hizo de estas

normas estatales es acorde o no con lo dispuesto en el orden de la Constitución General, dispone en su fracción II que “es prerrogativa de todo ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. Como podemos ver, el mandato constitucional sí determina de manera expresa, que se deberán tener las calidades que la ley exige.

Y es aquí donde la Sala Regional, en su interpretación, dice que la calidad exigida en el orden jurídico local, de tener sus derechos ciudadanos, tener sus derechos plenos en ejercicio, es una derivada de este acto, esta determinación que la inhabilita, pues no se actualiza, y en esta perspectiva nos dice que falta esta regularidad legal.

Digo que para mí es sumamente interesante, sobre todo porque la Sala nos lleva a un escenario muy importante, que es la línea de acceso jurisdiccional que se está reclamando hoy vía amparo en este asunto, y digo que me parece un asunto que tiene particularidades muy especiales que nosotros tenemos que decidir.

¿Qué nos propone el proyecto de reconsideración en cuanto al fondo, que es para mí lo fundamental de dar una discusión? Hay una relación, entiendo, en el proyecto, en fijar la dimensión que tiene el artículo 35 de la Constitución Federal, en cuanto se reconoce como un derecho humano el derecho político de ser votado, en este caso concreto en la vertiente de acceso a los cargos de elección popular, siempre y cuando se tengan las calidades que la ley establece. Pero también lo hace a partir del redimensionamiento hoy, en la interpretación que nosotros tenemos que hacer cuando se cuestione, o cuando se alegue o se aduzca que hay limitaciones en exceso a derechos humanos, concretamente a la posibilidad de participación política, para ser electo a cargos de elección popular, que nos exige hoy el artículo 1º de la Constitución Federal, en la porción que potencia en la interpretación, en este caso, de los tribunales del principio *pro homine*. Esto es algo que a mí me parece muy importante de frente a este debate.

El Artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o un tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley”.

En la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter. En esta última definición que se contiene en el artículo 8º de la Convención de las Garantías Judiciales, desde mi perspectiva, pero fundamentalmente, y es lo importante, de la propia Corte Interamericana, las debidas garantías que se tienen hoy para la materia penal, por supuesto que se hacen extensivas a la materia electoral, porque así debe ser interpretado desde este favorecimiento, el párrafo final que dice: “Para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier otro carácter”, y sin duda, engloba a las demás materias que no se encuentran enunciadas en el propio artículo 8º de la Convención.

En esta misma lógica, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también en lo atinente a las garantías judiciales en torno al debido proceso, en el artículo 14, explícita el derecho que tiene toda persona a un juzgamiento a través del respeto al debido proceso y que, sin duda, consagra de manera fundamental el principio a la presunción de inocencia o el derecho humano a la presunción de inocencia.

Es muy importante, porque creo que la Sala ha caminado (...) que el debido proceso se observa no sólo cuando se trata de casos relacionados con libertad personal, y digo que esto es fundamental, porque si bien no tenemos jurisprudencia formal en este punto concreto, también nosotros hemos reconocido que el debido proceso también debe imperar cuando se

estén determinando derechos-obligaciones en nuestra materia. Esto para mí es muy importante por la protección que como Sala hemos tratado de hacer en estos casos.

Hay varios criterios, yo no quisiera reiterarlos, de tribunales comunitarios sobre que no sólo se reducen a la materia penal el ámbito de protección del debido proceso sino también a todas las materias en donde se vean involucrado la privación de derechos humanos, como son concretamente los político-electorales.

Pero en esta lógica la Corte Interamericana ha señalado que el propósito de las garantías judiciales o dentro de propósito final de las garantías judiciales, una garantía ocupa un lugar preponderante, que es el principio de presunción de inocencia; el cual afirma la idea de que una persona es inocente hasta que no se demuestre su plena responsabilidad penal o nosotros podríamos decir, tratándose de la materia electoral, hasta que no se demuestre su plena culpabilidad en el hecho que se le atribuye, en este caso hasta que no haya firmeza en la determinación de inhabilitación que fue dictada por el órgano municipal en el estado de Jalisco.

El artículo 8.2 de la propia Convención Americana exige, y me parece que se extiende de manera plena a la protección de nuestra materia, que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.

La interpretación de Corte Interamericana ha determinado que las pruebas incompletas o insuficientes no puede determinar una resolución de condena, y a este respecto dice: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

Y yo me detengo en esto, que me parece un tema muy importante, la circunstancia de que se diga en este precepto de la Convención Americana no se establezca legalmente su culpabilidad, nos está determinando que el establecimiento legal determina hasta la firmeza de la decisión que se está juzgando, esto para mí es fundamental en el asunto en que nosotros estamos decidiendo.

¿Por qué llevo a este escenario el debate? porque a mí me parece que el derecho humano a la presunción de inocencia ya reconocido expresamente hoy en nuestro artículo 20 constitucional, la potenciación a la que estamos nosotros constreñidos en tratándose de limitaciones a derechos humanos a partir de la retórica de la nueva confección del artículo 1º constitucional, nos impone cuando estamos analizando un caso como el que nos propone el Magistrado Pedro Penagos, en que existe una determinación por autoridad competente, esto no es un debate de inhabilitación para ocupar un cargo edilicio como en el caso.

Pero se encuentra la cadena impugnativa que esto es para mí lo esencial activada por parte de esta gobernada, cuestionando precisamente la legalidad de esta inhabilitación y está reconocido en el expediente, en el procedimiento que se encuentra esta cadena, creo que nosotros tenemos que concluir y esto es para mí importante, que se encuentra *sub judice*, este para mí es el tema detonador, la decisión administrativa que determina su inhabilitación. No, no puedo entenderlo de otra forma porque esa es la lógica del sistema de recursos a los que tiene derecho cualquier gobernado en nuestro estado de derecho para impugnar una decisión de esta naturaleza.

El proyecto para mí tiene, entre otros méritos, el que no genera una colisión entre el argumento de los efectos de la suspensión en el amparo, en tratándose de la determinación de inhabilitación con nuestra lógica en la materia electoral, en cuanto la dimensión que tiene una medida como esta de inhabilitación en cuanto a si con esta determinación que se encuentra impugnada a través de los recursos respectivos, ya podemos juzgar que el artículo

74 de la Constitución del Estado de Jalisco se está o no violentando por la ciudadana al contender para el cargo de presidente municipal.

Es decir, si está en pleno ejercicio de sus derechos o no se encuentra en pleno ejercicio de estos, esto para mí es el mérito de la decisión.

La decisión en la interpretación que hace del artículo 35 de la Constitución Federal, determina que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos hasta en tanto no se resuelva a través de los medios de impugnación respectivos que se encuentran activados, como es el caso del recurso tramitado ante el tribunal colegiado, finalmente sobre la legalidad o no de la determinación de inhabilitación.

Esto es para mí muy importante de la propuesta del proyecto.

Nosotros y creo que es a lo que yo me afilio, debemos considerar que esta decisión se encuentra *sub judice* y al encontrarse *sub judice*, al no tener firmeza, al no constituir cosa juzgada, tenemos que hacer una interpretación que favorezca el derecho humano, el derecho político de acceso a los cargos públicos, como lo es concretamente a ser electa presidenta municipal.

Esto creo que es muy importante, que el proyecto nos propone, porque creo que camina en la propia línea argumentativa en que la Sala Superior ya lo ha venido haciendo, ya lo ha venido determinando, a partir de un criterio de la Sala Superior que trajo consigo lo que hoy, todos quienes estamos involucrados en la materia recordamos que dio lugar a la contradicción de tesis 6/2008, entre la sustentadas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la que emergieron, entre otros criterios, la jurisprudencia “Derecho al voto, se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad”. Es un criterio que creo que, por supuesto, de manera temática se puede aplicar o encuentra una misma lógica, porque la Suprema Corte nos lleva en esta interpretación a decir que la restricción constitucional, tratándose de una formal prisión conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado de una formal prisión, o de vinculación al proceso, sólo cuando el proceso esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria firme, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.

Digo que de manera temática yo retomo de este criterio dos enunciados: El primero, la exigencia de una sentencia condenatoria firme para que quede privado un ciudadano de sus derechos políticos electorales por causa penal.

Y, segundo, y esto para mí es muy importante, que la Corte le da una dimensión al derecho a ser votado, atempera los límites constitucionales y la Suprema Corte nos señala que si no está privado materialmente de su libertad porque se encuentra gozando del derecho a la caución, dice que la interpretación deberá favorecer, deberá atemperar estos límites.

Y yo cuando veo la perspectiva de un acto administrativo dictado por un ayuntamiento que determina la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos de una ciudadana, me parece a mí que desde las dos posibilidades de análisis rebasa por mucho la posibilidad de considerar que la ciudadana se encuentra en la hipótesis del artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, es decir, no juzgar que esté en pleno ejercicio de sus derechos, con independencia -perdón mi insistencia- que en la medida suspensiva se le haya negado o que la determinación en contra de la suspensión definitiva se encuentre a través del recurso de revisión siendo estudiada por un Tribunal colegiado.

Esto a mí me parece que es independiente a nuestra interpretación sobre la dimensión que tiene el derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de voto pasivo, para ser electo a un cargo, en el caso concreto edilicio.

Yo termino con dos criterios que, por supuesto, sólo son orientadores, y con este afán. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha dictado en el caso *Allenet de Ribemont*, contra el Estado francés, un, o ha establecido el alcance de lo que es una determinación *sub iudice*, y creo que cabe perfectamente al caso concreto, porque también los asuntos *sub iudice* no se reducen con esta visión a la materia penal, sino a todas las materias que involucran privación de derechos humanos.

Y nos dice, o fija una dimensión en este asunto *Allenet de Ribemont*, contra el Estado francés, que para mí es muy importante compartir. Dice que mientras un asunto se encuentre sin una determinación firme, entendiendo por firmeza lo que el orden doméstico determine como el último recurso, no se puede afirmar por las autoridades, públicamente que un acusado que todavía se encuentra siendo procesado, es instigador o es responsable de un delito.

Para el Tribunal Europeo, la presunción de inocencia no impide las informaciones sobre las investigaciones penales, pero el Tribunal Europeo recomienda a los Estados parte que hay que proporcionar estas informaciones sobre investigaciones penales, con discreción y reserva que exige todo asunto que todavía no tiene firmeza. Y en este asunto, determina la Corte Europea, que las declaraciones públicas de un ministro del interior y las declaraciones públicas que hacen los cuerpos policíacos, efectuadas sin ninguna reserva, y señalando concretamente a una persona como instigador de un delito, no pueden ser admisibles desde la perspectiva del convenio europeo, porque violan el derecho a la presunción de inocencia.

¿Por qué digo que, sólo lo cito desde la perspectiva temática? Hoy vemos cómo el sistema comunitario cuida el derecho humano a que una persona se presuma inocente, hasta que no se determine con firmeza en el sistema de recursos domésticos, su culpabilidad en extremos, permítanme ponerlo en esa perspectiva, de que las investigaciones penales que se siguen en contra de inculcados por delitos, por supuesto, de naturaleza penal, no pueden informarse a los medios de comunicación, o no se pueden poner a la luz pública, sino con discreción y con la reserva pertinentes. Y me parece a mí sumamente importante, porque veo que cuida dos cosas el Tribunal Europeo. Primero, reconoce en la línea argumentativa que nos propone el proyecto del Magistrado Penagos, que un asunto que no tiene una decisión de firmeza en el orden jurídico de medios de impugnación doméstico, se encuentra *sub iudice* o cabe dentro del concepto o dentro de este concepto, y lo segundo que cuando una persona está siendo procesada y no hay una determinación definitiva finalmente todo lo concerniente a estas personas, toda la información que proporcionan los órganos de investigación o los órganos de juzgamiento tendrán que hacerse con discreción y reserva.

A estos niveles han llevado los tribunales comunitarios, como lo es el Europeo de Derechos Humanos el valor de la presunción de inocencia en tanto un asunto se encuentre *sub iudice*. Y esto es lo que creo que el proyecto nos está proponiendo. Mientras no haya firmeza en la decisión de inhabilitación, caben las posibilidades de ser absuelta por parte de esta ciudadana y en esta perspectiva se potencia el derecho humano a ser elegida a un cargo público con independencia de los mecanismos de control constitucional como lo es el amparo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

La verdad es que ya se dijo todo.

El Magistrado Carrasco fue exhaustivo en su exposición y acompañó todo lo argumentado por él. Votaré a favor también de este proyecto.

En síntesis: esta Sala ha caminado hacia una amplísima tutela de los derechos humanos, de votar y ser votado, cuando una determinación administrativa, en este caso, una sanción consistente en la inhabilitación para el desempeño de cargo público o actividad dentro del servicio público, si esta determinación está sujeta al estudio de una instancia jurisdiccional o administrativa está *sub judice*. Luego entonces, el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos, es en el sentido de que la ciudadana Juana Ceballos Guzmán es elegible para el desempeño del cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, Jalisco, cobrando especial sentido a su favor la presunción de inocencia en tanto no se decida lo contrario.

Ya se señalaban algunos precedentes en donde hemos actuado de manera similar interpretando de manera progresiva y tutelando de manera amplia el derecho humano de votar o ser votado de los ciudadanos. Tenemos el caso Pedraza, ya mencionado por el Magistrado Carrasco, que inclusive llegó hasta una determinación por parte de la Corte en contradicción de sentencia dando la razón a este Tribunal o asumiendo el criterio de este Tribunal, vinculado con la presunción de inocencia y la libertad bajo caución.

Tenemos el caso Orozco también, en donde se acusó a un ex presidente municipal de haber cometido o ser presunto responsable por la comisión de delitos de fraude, peculado, atentados al desarrollo urbano, etcétera. Sin embargo, no se trataba de una sentencia definitiva y estaba en libertad condicional porque los delitos imputados no eran graves, y también esta Sala determinó que era elegible para ser registrado como candidato a gobernador del Estado. Este es un caso más y que sigue la misma línea que ha establecido en los criterios y precedentes esta Sala Superior, por lo cual votaré a favor de este proyecto. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Como bien se decía, este asunto que someto a la consideración del Pleno de la Sala Superior sigue, precisamente, los principios que hemos sustentado en tratándose de cuando en contra de ciudadanos se han emitido autos de formal prisión y, desde luego, se encuentran en libertad, y no se ha dictado resolución firme en la que pueda, como consecuencia, tener la claridad de que son responsables de la comisión del delito, para poder entender suspendidos sus derechos en el caso de ser votado, siguiendo los lineamientos del Pacto de San José.

El Pacto de San José es claro en materia penal y menciona que solamente pueden entenderse por suspendidos los derechos político-electorales por sentencia firme.

En el caso, no se trata, desde luego, de la comisión de un delito sino de una falta administrativa.

La falta administrativa que se le imputa a la ciudadana electa a presidenta municipal, es que cuando desempeñaba el cargo de regidora no dio de alta ante el Instituto de Seguridad Social Estatal a tres trabajadores. Se le siguió un procedimiento; un procedimiento en el que derivó con una resolución en la que se le inhabilita para el desempeño de cargos públicos.

Precisamente con base en ello, la Sala Regional Guadalajara consideró que Juana Ceballos Guzmán era inelegible al cargo de presidenta municipal de San Martín Hidalgo, Jalisco, para el cual ya había sido electa, en virtud de la resolución de inhabilitación que le fue impuesta para ejercer cargos públicos.

Es importante mencionar que, en este caso, esta resolución de inhabilitación deriva de un procedimiento de carácter administrativo, cuya resolución fue impugnada ante un Juez de Distrito, y no obstante que el Juez de Distrito le negó el amparo y protección de la justicia federal a la señora Juana Ceballos Guzmán, interpuso recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado.

El Tribunal Colegiado hasta ahora no ha resuelto; como consecuencia, no se tiene resolución firme en relación con la responsabilidad que se le imputa a Juana Ceballos Guzmán.

El partido político actor argumenta, precisamente, que la determinación tomada por la Sala Regional Guadalajara contraviene el derecho constitucional del voto pasivo en su vertiente de acceder al cargo de elección popular para el cual ya había sido electa, previsto en el artículo 35 constitucional.

¿Por qué? porque la Sala Regional Guadalajara declara inelegible a la ciudadana con base en que se emitió una resolución que la inhabilita para desempeñar cargos públicos.

Precisamente por ello, como bien decían la Magistrada Alanis Figueroa y el Magistrado Constancio Carrasco Daza, si esta resolución no ha quedado firme, no ha causado estado; no ha quedado firme la determinación de responsabilidad administrativa que se le imputa a Juana Ceballos Guzmán, pues simple y sencillamente rige el principio de presunción de inocencia.

Y siguiendo lo que al respecto ha establecido el Pacto de San José, en el sentido de que solamente las sanciones impuestas, ya bien por la comisión de delitos o, en este caso, por la comisión de faltas administrativas, pueden suspender los derechos político-electorales; solamente hasta que hay sentencia firme.

En el caso, al no existir esta sentencia firme y estar probado en el expediente, porque se recabó la documentación correspondiente, ya que se hizo un requerimiento al Tribunal Colegiado para que informara el estado que guardaban los autos relacionados con el recurso de revisión, informó que hasta la fecha no se ha resuelto el asunto.

Habiendo constancia plena en el expediente de que la resolución de inhabilitación no ha quedado firme, no es definitiva. ¿Por qué? Porque está impugnada, debe decirse: Siguiendo el criterio que ha sustentado este órgano jurisdiccional que no puede implicar la suspensión de los derechos político-electorales, como es el de ser votado y que la señora Juana Ceballos Guzmán es apta y debe, como consecuencia, tomar posesión del cargo y desempeñarlo.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera señalar únicamente que mi intervención será para manifestar mi conformidad con los proyectos que han sido objeto de discusión en esta mesa y que somete a nuestra consideración el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Respecto al primero, como señaló el Magistrado Carrasco Daza, era extremadamente interesante, pero también todos queríamos elegir hablar únicamente del segundo, pero la verdad se ha dicho tanto que ya nos hemos quedado propiamente sin nada que agregar, más que señalar que, efectivamente, estamos ante la presencia de un acto *sub judice* que necesariamente no puede causar efectos de molestia a ningún ciudadano por las razones que ya ampliamente han manifestado todos quienes me precedieron en el uso de la palabra. Y en el otro, porque yo estimo que una resolución emitida por un Congreso está fundada y motivada legalmente si se satisfacen los requisitos de la convocatoria que dio lugar a ese acto, porque ahí tienen los que van a intervenir en el concurso para poder competir para un cargo de demostrar que reúnen los requisitos para hacerlo.

Ahora bien, en ellos, y además se les da la oportunidad en un término muy breve para que en caso de que no cumplan con alguno de los requisitos de la convocatoria tengan la oportunidad de hacerlo, ¿por qué no puede haber una fundamentación legal diferente? Porque simple y sencillamente, de los *currículums*, de los documentos que presentan los concursantes, la comisión de carácter constitucional, de cuestiones constitucionales del Congreso del Estado de Yucatán, forma una especie de dictamen genérico que se lo turna a todos los integrantes del Congreso, y éstos, con base en eso, emiten un voto que debe de llegar las dos terceras partes de los integrantes de la misma, y sería imposible exigir que cada uno de los votantes emitiera una, la razón del por qué emite su voto. Basta, para mí, con que en el decreto correspondiente en el que se señala quiénes son los beneficiarios con las designaciones que reunieron el requisito de tener la votación calificada que exige la propia Constitución del Estado de Yucatán.

Este es mi punto de vista y todavía, entonces, viene a ser una cuestión de una apreciación discrecional del Congreso del Estado de Yucatán, y muy subjetiva de la misma, y atento a las facultades que le otorga la propia Constitución del Estado. Por eso, en ambos casos votaré con los proyectos que se someten a nuestra consideración.

Si no hay otra intervención en algún otro asunto, le pediría al señor Secretario General de Acuerdos que nos haga favor de tomar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Se toma la votación de los cinco proyectos con los que se dio cuenta. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos, a excepción hecha del que corresponde al juicio de revisión constitucional 157 de este año, caso en el cual voto en contra, con voto particular que haré llegar oportunamente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente, Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos de la cuenta han quedado aprobados por unanimidad de votos, con excepción del correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 157 del año en curso, que ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1809 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución contenida en el acta correspondiente a la Septuagésima Sesión Ordinaria del cabildo, emitida por el Ayuntamiento de Zacazonapan, Estado de México.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2490 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En el juicio de revisión constitucional electoral 157 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirman los decretos impugnados emitidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Yucatán.

En el recurso de apelación 438 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de reconsideración 168 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

Segundo.- Se confirma la sentencia primigenia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco.

Tercero.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Jalisco, para que lleve a cabo los actos correspondientes para expedir y otorgar la constancia de mayoría y validez a favor de Juana Ceballos Guzmán, como presidenta municipal electa de San Martín de Hidalgo, Jalisco.

Cuarto.- Dicha autoridad administrativa electoral deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la ejecutoria en los términos precisados en la misma.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación con la aclaración de que el proyecto que presenta el Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos de resolución lo hace propio el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización, Presidente, y la venia de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con ocho proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales al estimar que se actualiza alguna causa de improcedencia el desechamiento de plano de la demanda según se expone en cada caso.

En primer término doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1826, promovido por Juana Ceballos Guzmán, a fin de controvertir, por una parte, la resolución emitida por la presidencia municipal y la contraloría del ayuntamiento de San Martín Hidalgo, Jalisco, en el procedimiento de responsabilidad administrativa mediante el cual se le inhabilitó por tres años para desempeñar cualquier cargo, comisión o actividad en el servicio público.

Y por otra la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, por la que se revocó la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la actora como presidenta municipal del aludido Ayuntamiento.

La Ponencia estima que respecto de la primera resolución impugnada la improcedencia obedece a que los actos relativos a los procedimientos de responsabilidad administrativa no tienen una naturaleza electoral y, por tanto, no pueden ser combatidos mediante los juicios y recursos previstos en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, amén de que la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado de Jalisco establece un medio de defensa para controvertirlos, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón de ese Estado.

Por lo que hace a la segunda resolución controvertida la Ponencia estima que la vía intentada no es idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, ni es posible reencauzar el asunto al único medio impugnativo que sí lo permite, que es el recurso de reconsideración, toda vez que la demanda no se presentó en el plazo de tres días que contempla la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se detalla en el proyecto.

A continuación me refiero al proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1897 promovido por Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, quienes se ostentan como regidores propietarios de Desarrollo Social y de Obras respectivamente, del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca a fin de impugnar la omisión de tramitar y resolver el incidente de inejecución de la

sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa relativo a su restitución en el cargo con el que se ostenta.

La Ponencia estima que el juicio ha quedado sin materia toda vez que la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, copia certificada de la resolución dictada en el incidente de inejecución cuya omisión de resolver controvierten los actores, así como de las constancias que acreditan que dicha determinación les fue notificada.

Doy cuenta ahora con el proyecto correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 3008 al 3087, cuya acumulación se propone, promovidos por Sergio Lozano Esparza y otros a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, mediante la cual se revocó la expedición de la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla registrada por la coalición *Alianza Progresista por Jalisco* para la elección del ayuntamiento de Cuquío, en esa entidad.

La Ponencia concluye que la vía intentada no es idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, ni es posible reencauzarla al recurso de reconsideración toda vez que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no otorga legitimación a los ciudadanos para combatir actos y resoluciones relacionados con la etapa de calificación de las elecciones, como tampoco contempla la posibilidad de que estos puedan ejercer acciones en defensa de intereses difusos colectivos o de grupo.

Enseguida me refiero a los proyectos correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral números 163 y 164 promovidos por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero a fin de impugnar sendas resoluciones incidentales dictadas por la Juez Séptimo de Distrito en dicha entidad federativa, mediante las cuales concedió la suspensión definitiva a Regino Hernández Trujillo e Isaías Sánchez Nájera, respectivamente, quienes promovieron juicios de garantías contra diversos actos relacionados con el proceso de designación de los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral Local.

Las Ponencias estiman que la improcedencia obedece a que la promovente carece de legitimación activa, y la responsable de legitimación pasiva, pues el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, para controvertir actos y resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Asimismo, en los proyectos se concluye que no procede reconducir los asuntos toda vez que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no contempla algún juicio o recurso mediante el cual se pueda controvertir las resoluciones dictadas en un incidente de suspensión relativo a un juicio de amparo.

Finalmente doy cuenta con los proyectos correspondientes a los recursos de reconsideración números 196, 199 y 200, interpuestos en su orden por Yaira Rostro Chavarría, el Partido de la Revolución Democrática y Jesús Sarmiento Toledo, a fin de controvertir en el primer recurso la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, relacionada con la asignación de regidores de representación proporcional en el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en el segundo recurso la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito

Federal, mediante la cual confirmó el desechamiento de la demanda por la que se promovió el juicio electoral local intentado contra el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en la elección de Jefe Delegacional en Benito Juárez y en el tercer recurso el acuerdo emitido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, mediante la cual reencauzó al juicio ciudadano local la demanda que se presentó contra diversos actos relacionados con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas.

Las Ponencias estiman que no se surten en estos tres asuntos los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que los promoventes no controvierten sentencias de fondo dictadas en juicios de inconformidad, o bien, dictadas en algún otro medio impugnativo en las que la respectiva Sala Regional haya determinado explícita o implícitamente la no aplicación de una norma electoral por considerarse contraria a la Carta Magna, como tampoco es posible advertir que en ella se haya analizado o dejado de estudiar algún planteamiento de inconstitucionalidad formulado por la parte actora.

Es la cuenta Presidente, Señora, Señores Magistrados de las propuestas de desechamiento.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De conformidad con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1826/2012 se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Quedan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en los términos que estime conveniente.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1897, así como 3008 a 3087, cuya acumulación se decreta y de revisión constitucional electoral 163 y 164, así como los recursos de reconsideración 196, 199 y 200, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización, Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Son materia de análisis y, en su caso, de aprobación en esta Sesión Pública, las propuestas de rubro y textos de dos jurisprudencias y una tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro y los respectivos precedentes.

La primera de las propuestas de jurisprudencia tiene el siguiente rubro: *“Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede contra actos y resoluciones de agrupaciones políticas nacionales”*, la cual contiene la interpretación sustentada por este órgano jurisdiccional, al dictar sentencia en los asuntos generales 66, de 2011, así como 42 y 66, ambos de 2012.

La segunda propuesta de jurisprudencia tiene como rubro: *“Recurso de Revisión, ¿los ciudadanos están legitimados para interponerlo?”*, conformada con interpretación realizada por la Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1183/2002, 652/2009, así como con el criterio adoptado en el acuerdo plenario, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 12622 de 2011.

Por su parte, la tesis se propone bajo el rubro *“Actos anticipados de precampaña y campaña, pueden denunciarse en cualquier momento ante el Instituto Federal Electoral”*, que recoge el criterio establecido por este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación 191/2010.

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencia y tesis, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración las propuestas de rubro y precedentes de

jurisprudencia y tesis con que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, las propuestas se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se aprueba la tesis y se declaran obligatorias las jurisprudencias establecidas por esta Sala Superior, con los rubros y precedentes que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública siendo las catorce horas con cincuenta y siete minutos se da por concluida.

Pasen buenas tardes.

oo0oo